



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00040/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LJCA

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600

Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000650

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000321 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D.:

Abogado:

Procuradora:

Contra ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N º . 40/2024

En SALAMANCA, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 321/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía de 25 de mayo de 2023, a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, que acuerda inadmitir el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones números 2360173440 y 2360337268, practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**



Consta como demandante D. ,
representado por la Procuradora D^a.
Barrigón y asistido por la Letrada D^a - - -
siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y
RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que
comparece representado y defendido por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a.
Barrigón, en el nombre y representación indicados, se
interpuso recurso contencioso administrativo en los términos
anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de
Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia
por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución
impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de
la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la demanda interpuesta,
decidiéndose su sustanciación por los trámites del
procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la
Administración demandada para que remitiera el expediente
administrativo.

TERCERO.- Recibido el expediente se convocó a las partes
para la celebración de la vista, que se celebró con el
resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en
5.260,00 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han
observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que adquirió la vivienda y plaza de garaje con fecha 29 de junio de 2004 por un importe de 180.000,00 euros. En fecha 23 de febrero de 2023 se procedió a la transmisión del inmueble por un valor de 179.999,00 euros, por lo que no ha existido un incremento que conlleve unas liquidaciones en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la inspección de tributos (IIVTNU).

En cuanto al inmueble (plaza de aparcamiento) es anejo a la vivienda, siendo el mismo un garaje colectivo en sótano por lo que la venta no fue independiente de cada inmueble, además al existir menos plazas de aparcamiento que comuneros la comunidad de propietarios, cada año, adjudica el uso y disfrute a unos comuneros rotándose por ello cada año, por lo que esta situación hace que el valor de la vivienda y aparcamiento sea menor.

Por todo ello, alega minusvalía existente entre el valor inicial cuando se adquirió la vivienda y plaza de garaje por 180.000,00 euros y se transmitió en fecha 23 de febrero de 2023 por 179.999,00 euros.

Tras invocar los fundamentos de Derecho que estima de aplicación al caso solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.- Sobre la casusa de inadmisibilidad del presente recurso, ya se anticipa que ha de ser desestimada, pues examinado el expediente administrativo consta acreditado que la notificación de la resolución ahora impugnada fue devuelta el 01/06/2023 a las 11:05 horas por dirección



incorrecta -así consta acreditado con el certificado de correos-. Interesa poner de manifiesto que el domicilio no es incorrecto, sino que los datos eran incompletos, pues según se desprenden de los datos que constan en su DNI el domicilio se ubica en dicha calle y número, pero debiera haberse consignado, además, el piso y letra (3º A).

De manera que no puede considerarse debidamente realizada la notificación en aquella fecha, pues al ser devuelto a origen, la administración debió realizar al menos dos intentos de notificación en el domicilio del demandante, en días y horas diferentes, antes de acudir a la publicación en el BOE.

Con posterioridad, el 21/09/2023, se notifica la resolución impugnada mediante personación, como así consta acreditado. Por lo tanto, se ha partir de dicha fecha para el cómputo del plazo de interposición del presente recurso, que fue presentado el 09/11/2023; por lo tanto, dentro del plazo de dos meses legalmente establecido.

En cuanto a la notificación de las liquidaciones, la resolución impugnada declara la inadmisión del recurso interpuesto frente a las liquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU al considerar que el recurso del demandante se interpuso fuera del plazo de un mes legalmente establecido.

Así, establece en su apartado segundo que el recurso fue interpuesto el 22/05/2023 cuando el plazo expiró el 19/05/2023.

La parte demandante alega que, pese a que el Ayuntamiento tenía la dirección correcta, sin embargo no procedió a notificar en forma las liquidaciones; cuestión que no se plantea en el escrito de demanda, pero que en aras de la tutela judicial efectiva será analizada por ser la inadmisión del recurso del demandante el único pronunciamiento de la resolución impugnada.

Se aporta por la parte actora fotocopia de DNI de la persona que recibe las notificaciones -en el domicilio sito en



Melilla- alegando que como puede comprobarse las firmas que obran en el certificado de correos no se corresponden con la plasmada en el referido DNI.

Como es sabido para determinar si, como se pretende, en efecto, la firma que obra en el certificado de correos -en el que, por cierto, consta el número del DNI de la receptora (y este es correcto)- no corresponde a la persona que según certifica el funcionario de Correos recibió la notificación, no basta con su mera alegación, debiendo acreditarse tan rotunda y grave afirmación por las consecuencias de toda índole que de la misma pueden derivarse. Y ello solo puede ser acreditado con medios periciales, que ni se han propuesto ni practicado. De manera que esta juzgadora no entrará a valorar si las firmas presentan o no similitudes a simple vista, considerando -ante la total ausencia de prueba- que las notificaciones fueron recibidas por el recurrente en el domicilio indicado en los certificados de Correos (domicilio del recurrente), así como en el día y horas que constan en los referidos documentos.

Por lo expuesto, constando acreditado que las liquidaciones fueron notificadas el 18/04/2023, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso al día siguiente, habiéndose interpuesto el recurso en fecha 22/05/2023 es claramente extemporáneo y la resolución impugnada que así lo declara ajustada a derecho.

TERCERO.- Como es sabido la función revisora de esta jurisdicción impediría un pronunciamiento sobre el fondo del recurso al no haberse expresado la Administración su parecer sobre el mismo. Máxime cuando -como es el caso- declarada la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, no procede declarar su nulidad ni el efecto anudado que no sería otro que la retroacción de lo actuado para que la demandada dicte resolución sobre el fondo de la cuestión que se le plantea.

Sin embargo, dado que en el presente caso por la demandada en el acto de la vista se ha emitido su posición en relación al fondo del asunto y la parte actora -a su vez- ha podido realizar las alegaciones oportunas, que son las que



constan en su escrito de demanda, se considera procedente entrar a resolver el fondo del litigio al haber quedado garantizada la necesaria contradicción y defensa de las partes de sus respectivas posiciones habiéndose practicado los medios de prueba propuestos por las partes y conclusiones sobre todo lo actuado.

Resulta de aplicación al caso la nueva regulación del tributo que nos ocupa, esto es la contenida en el art. 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que establece que no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

De conformidad con lo establecido en el art. 106 el solicitante debe acreditar la inexistencia de valor aportando los títulos que documenten la transmisión y la adquisición. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o adquisición se tomará en cada caso el mayor de los siguientes: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado en su caso por la Administración Tributaria.

Tal y como consta acreditado por la Administración demandada se procedió a efectuar la comprobación correspondiente acudiendo para ello al valor de referencia de la vivienda, proporcionado por la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario, que en la fecha de transmisión es de 231.731,21 euros; valor superior al que recoge la escritura.

Se ha de traer a colación lo resuelto por el Juzgado homónimo de Salamanca, cuyos razonamientos se comparten plenamente, que un supuesto prácticamente idéntico declaró:

"Finalmente, la parte demandante alega que la Administración ha aplicado un parámetro valorativo totalmente incorrecto (valor de referencia del catastro), mientras que el artículo 104.5 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales establece que, para el caso de transmisiones onerosas, se debe tomar como referencia valorativa el importe declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones; y al ser la transmisión onerosa un



dato objetivo y cuantificable, resulta imperativa la no aplicación del valor de referencia del catastro.

Sin embargo, este motivo de recurso debe ser igualmente desestimado.

El artículo 110.8 del TRLHL, conforme a la nueva redacción otorgada por el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre anteriormente mencionado, establece lo siguiente: «8. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.».

En el mismo orden de cosas, y conforme igualmente indicó la Administración demandada en el acto de la vista, el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su artículo 10, establece que la base imponible de este impuesto cedido a las Comunidades autónomas se determinará en base al "valor de referencia" previsto en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario, salvo que el valor del inmueble declarado por los interesados sea superior al de referencia, tomándose entonces el primero como base imponible.

El precepto en cuestión establece lo siguiente: "1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.



2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado".

Se dice por la parte actora en su demanda, que al tratarse de una "transmisión onerosa" no será aplicable el valor de referencia del catastro, y al no haberse producido una comprobación de valores por parte de la Administración Tributaria, habrá que aplicar los valores que constan en las escrituras y teniendo en cuenta los valores catastrales, se obtiene el porcentaje que cada inmueble supone en el total de las transmisiones, obteniendo de esta forma el resultado de cada inmueble en la transmisión de los mismos.

Sin embargo, en el caso presente resulta que la Administración sí ha procedido a llevar a cabo una comprobación de valores. Recordemos que el artículo 104.5, anteriormente transcrito, determina que "Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores". Si bien inmediatamente a continuación continúa disponiendo que "(...) tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones", ello no obsta a que, conforme a los párrafos anteriores, "Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria", tal y como efectivamente ha sucedido en el presente caso. No concurre por lo tanto incorrección jurídica en la valoración llevada a cabo por la Administración.



Incluso cuando no existe valor de referencia en el impuesto de plusvalía, en la normativa referente a algunos impuestos, como el impuesto de transmisiones patrimoniales o el impuesto de sucesiones y donaciones, se indica que la base para el cálculo del impuesto será el mayor de los valores entre el valor que se declara en la transmisión o el valor de mercado. Ese valor estará expuesto a comprobación por parte de la administración, que lo comprobará a través de los medios previstos en la Ley General Tributaria, enumerando la Ley General Tributaria, en su artículo 57, varios métodos posibles y viables de comprobación, como una estimación que figure en registros oficiales, precios de mercado, cotizaciones en mercados nacionales, dictámenes de peritos de la Administración (letra e), valores asignados en pólizas de seguros, etc. Por lo que la Administración tendrá mecanismos para comprobar si el valor dado el bien inmueble por parte del contribuyente es el real o no, tal y como ha sucedido en el presente caso".

Por lo que tampoco prosperaría la cuestión de fondo suscitada en la presente litis.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, en atención a las dudas de Derecho que presentan litigios como el que nos ocupa, no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ representado por la Procuradora D^a. _____, frente a la Resolución de la Alcaldía de 25 de mayo de 2023, a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, que acuerda inadmitir el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones números 2360173440 y 2360337268, practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor



de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.